



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 436-2018-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 1494-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCION DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.  
SECTOR : HIDROCARBUROS  
APELACION : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1858-2018-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** *Se declara la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 1050-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de julio de 2017 y la Resolución Directoral N° 1858-2018-OEFA/DFAI del 16 de agosto de 2018; en el extremo que se imputó y declaró la responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. por las siguientes conductas infractoras:*

- (i) *Por haber incumplido el compromiso establecido en su PAMA, referido a realizar acciones de mantenimiento preventivo en el Terminal Bayóvar del Oleoducto Norperuano, al haberse detectado corrosión que provocó la rotura de la línea de 8" de diámetro en el área estanca del Tanque 11-D-13 del Terminal Bayóvar y consecuentemente el derrame de petróleo crudo en el suelo sin protección, lo cual generó el incumplimiento del artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en concordancia con los artículos 74° y 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente. Dicha conducta configuró la infracción contenida en los Numerales 2.1 y 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.*
- (ii) *Realizar un inadecuado almacenamiento de hidrocarburos, al haberse detectado que el área estanca del Tanque 11-D-13 del Terminal Bayóvar del Oleoducto Norperuano no se encontraba impermeabilizada, lo cual generó el incumplimiento del artículo 51° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en concordancia con los literales a) y c) del artículo 39° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM. Dicha*

**conducta configuró la infracción contenida en el numeral 9.6 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencias del OEFA, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.**

**Asimismo, se declara la nulidad del artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1858-2018-OEFA/DFAI del 16 de agosto de 2018, que dicta una medida correctiva a Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**

**Ello; por haberse emitido en vulneración a los principios de tipicidad y debido procedimiento administrativo. En consecuencia, se debe retrotraer el procedimiento sancionador hasta el momento en que el vicio se produjo.**

Lima, 10 de diciembre de 2018

## I. ANTECEDENTES

1. Petróleos del Perú – Petroperú S.A.<sup>1</sup> (en adelante, **Petroperú**) es una empresa que realiza la actividad de transporte de hidrocarburos (petróleo crudo) a través del Oleoducto Norperuano<sup>2</sup> (en adelante, **ONP**), el cual tiene una longitud de 854 km y se extiende a lo largo de los departamentos de Loreto, Amazonas, Cajamarca, Lambayeque y Piura<sup>3</sup>.
2. Con el fin de adecuarse a las obligaciones ambientales establecidas en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, que se aprobó por el Decreto Supremo N° 046-93-EM<sup>4</sup> el 19 de junio de 1995, la

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20100128218.

<sup>2</sup> Debe especificarse que el objetivo de la construcción del Oleoducto Norperuano fue el transporte —de manera económica, eficaz y oportuna— del petróleo crudo extraído de los yacimientos de la selva norte hasta el terminal Bayóvar en la costa, para su embarque a las refinerías de la Pampilla, Talara y Conchán, y al mercado externo (página 46 del PAMA del ONP).

<sup>3</sup> Cabe mencionar que el ONP se divide en dos ramales:

- i) **Oleoducto Principal:** Este ramal se inicia en la Estación N.° 1 (ubicada en el caserío San José de Saramuro, distrito de Urarinas, provincia y departamento de Loreto) y se extiende hasta el Terminal Bayóvar (ubicado en el distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura). El oleoducto principal se divide, a su vez, en el Tramo I y Tramo II:
  - Tramo I: Inicia en la Estación N.° 1 y termina en la Estación N.° 5 (caserío Félix Flores, distrito de Manseriche, provincia Datem del Marañón, departamento de Loreto).
  - Tramo II: Inicia en la Estación N.° 5, recorre las Estaciones N.° 6 (ubicada en el caserío y distrito de Imaza, provincia de Bagua, departamento de Amazonas), N.° 7 (se encuentra en el caserío y distrito de El Milagro, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas), N.° 8 (ubicada en el distrito de Pucará, provincia de Jaén, departamento de Cajamarca) y N.° 9 (distrito de Huarmaca, provincia de Huancabamba, departamento de Piura), concluyendo su recorrido en el Terminal Bayóvar.
- ii) **Oleoducto Ramal Norte:** Este ramal se inicia en la Estación Andoas (ubicada en el caserío y distrito del mismo nombre, provincia Datem del Marañón, departamento de Loreto) y llega hasta la Estación N.° 5.

<sup>4</sup> Al respecto, cabe precisar que las operaciones en el Oleoducto Norperuano fueron iniciadas con anterioridad (año 1976) a la promulgación del Decreto Supremo N° 046-93-EM de 1993, razón por la cual la calificaban como una "operación existente". En virtud de ello, requerían de un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) que contemplase el proceso de adecuación de dichas operaciones a las exigencias del mencionado decreto, de conformidad con la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo N° 046-93-EM:

Dirección General de Hidrocarburos (en adelante, **DGH**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó el "Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Oleoducto Norperuano" a favor de Petroperú (en adelante, **PAMA del ONP**), por medio del Oficio N° 136-95-EM/DGH.

3. Posteriormente, fue aprobada la modificación al citado instrumento de gestión ambiental, a través de la Resolución Directoral N° 215-2003-EM-DGAA del 7 de mayo de 2003<sup>5</sup>. En esta se incorporaron diversos compromisos ambientales relacionados con el impacto N° 19 referido a la "Evaluación e Instalación de Válvulas en Crudos de Ríos" (en adelante, **Modificación al Impacto N° 19 del PAMA del ONP**).
4. El 15 de octubre de 2015, Petroperú comunicó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**)<sup>6</sup> la ocurrencia de un derrame de

---

**DECRETO SUPREMO N° 046-93-EM**, Reglamento para la Protección Ambiental en las actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 1993.

**TITULO XV**

**DISPOSICION TRANSITORIA**

Las empresas que se encuentren operando antes de la aprobación del presente Reglamento presentarán a la D.G.H. un informe sobre su Programa de Monitoreo correspondiente a los dos (2) primeros trimestres, a más tardar el 16 de junio de 1995. Dicho informe deberá incluir, principalmente, los datos obtenidos durante el citado período cuyo inicio se registra en octubre de 1994, mes siguiente al de publicación de los Protocolos de Monitoreo de Calidad de Agua y de Calidad de Aire y Emisiones para las actividades de hidrocarburos.

Hasta el 31 de julio de 1995, luego de un mes de cumplido el tercer trimestre, se presentará el informe correspondiente a este período. La fecha límite para la presentación del informe final será el 31 de octubre de 1995, el mismo que será materia de evaluación y suscripción por un auditor ambiental. Dicho informe final incluirá los resultados del Programa de Monitoreo realizado hasta el mes de setiembre de 1995, apropiado para cada actividad de hidrocarburos.

Luego de la Presentación del indicado informe, se dispondrá como fecha límite, el 15 de enero de 1996 para entregar el PAMA a la D.G.H., pudiendo ser presentado este, antes de la conclusión del programa de monitoreo que se indica en la presente disposición transitoria.

La D.G.H, con visto bueno de la D.G.A.A. emitirá Resolución en un plazo de sesenta (60) días calendario contados desde la fecha de presentación del PAMA; en caso contrario, este quedara aprobado tal como lo propuso el responsable incluyendo el cronograma de ejecución que no podrá ser mayor a siete (7) años.

De existir observaciones, estas deberán absolverse en un plazo de sesenta (60) días calendario contados a partir de la notificación de las observaciones bajo apercibimiento de sanción.

Presentado el informe de levantamiento de observaciones la D.G.H. dispondrá de un plazo de cuarenta y cinco (45) días, para aprobar, rechazar o aprobar con observaciones el PAMA.

En función de la magnitud de las acciones e inversiones propuestas, la D.G.H, con el visto bueno de la D.G.A.A., podrá modificar el plazo de ejecución del PAMA, sin exceder por ningún motivo de siete (7) años.

El plazo máximo de siete (7) años a que se hace referencia en la presente, Disposición se contará a partir del 31 de mayo de 1995.

El PAMA incluirá el Plan de Manejo Ambiental (PMA) para cada año, los Programas de Monitoreo para el seguimiento y control de efluentes, el Cronograma de Inversiones totales anuales y el Plan de Abandono".

<sup>5</sup> Folios 9 a 10.

<sup>6</sup> Dicha comunicación fue realizada mediante escrito ADM4-DS-259-2015, presentado al OEFA el 15 de octubre de 2015 (página 135 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8), a través del cual se presentó del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales – Formato N° 2 (páginas 137 a 139 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8), conforme al Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD (publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de abril de 2013).

Asimismo, en atención a dicho reglamento, mediante escrito con registro N° E01-053598 del 28 de octubre de 2015 (página 141 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8), Petroperú remitió al OEFA el Reporte Final de Emergencias Ambientales (páginas 142 a 148 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8), el cual precisó incluyó información más detallada sobre el evento ocurrido el 14 de octubre de 2015.

petróleo crudo acaecido el 14 de octubre de 2015 en el Terminal Bayóvar del ONP (en adelante, **Terminal Bayóvar**).

5. En atención a esta ocurrencia, del 16 al 17 de octubre de 2015, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una visita de supervisión especial a las instalaciones del Terminal Bayóvar (en adelante, **Supervisión Especial 2015**), durante las cuales se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del administrado, conforme se desprende del Acta de Supervisión Directa s/n<sup>7</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**), del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 095-2016-OEFA/DS-HID del 19 de enero de 2016<sup>8</sup> y posteriormente analizados en el Informe de Supervisión Directa N° 2683-2016-OEFA/DS-HID del 1 de junio de 2016<sup>9</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**).
6. Sobre la base de los mencionados informes, mediante Resolución Subdirectoral N° 1050-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de julio de 2017<sup>10</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Petroperú.
7. El 12 de septiembre de 2017, mediante escrito con registro N° E01-067094, el administrado presentó los descargos contra la Resolución Subdirectoral N° 1050-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>11</sup>.
8. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1085-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 24 de abril de 2018<sup>12</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minería (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) resolvió ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Petroperú, conforme se detalla a continuación:

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.**- Ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Petróleos del Perú – Petroperú S.A., tramitado en el expediente N° 1494-2017-OEFA/DFSAI/PAS, el mismo que

<sup>7</sup> Páginas 55 a 60 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8.

<sup>8</sup> Páginas 48 a 156 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8.

<sup>9</sup> Páginas 4 a 156 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8. Cabe señalar que en los folios 2 a 7 obra el Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 2683-2016-OEFA/DS-HID.

<sup>10</sup> Folios 13 a 20. Cabe indicar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 17 de agosto de 2017 (Folio 21).

<sup>11</sup> Presentado mediante escrito con registro N° E01-067094 el 12 de septiembre de 2017 (folios 23 a 82).

<sup>12</sup> Folios 87 a 88. Cabe indicar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 25 de abril de 2018 (Folio 89).

caducará el 17 de agosto del 2018, de conformidad a los fundamentos establecidos en la presente Resolución Subdirectoral.

9. Luego de analizados los descargos presentados por el administrado<sup>13</sup>, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 0653-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 11 de mayo de 2018<sup>14</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) por medio del cual determinó la conducta constitutiva de infracción.
10. Luego de analizados los descargos al Informe Final de Instrucción<sup>15</sup>, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 1858-2018-OEFA/DFAI del 16 de agosto de 2018<sup>16</sup>, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Petroperú<sup>17</sup>, por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1,

<sup>13</sup> Presentado mediante escrito con registro N° E01-067094 el 12 de septiembre de 2017 (folios 23 a 82). Cabe añadir que, mediante escrito con registro N° 39219 del 27 de abril de 2018, el administrado presentó información relacionada a sustentar las acciones de mantenimiento con posterioridad a la contingencia ambiental (folios 90 a 158).

<sup>14</sup> Folios 159 a 168. Cabe agregar que dicho informe fue debidamente notificado al administrado mediante Carta N° 1509-2018-OEFA/DFAI el 18 de mayo de 2018 (folio 169).

<sup>15</sup> Presentado mediante escrito con registro N° E01-049807 el 8 de junio de 2018 (folios 170 a 191). Cabe señalar que mediante el escrito N° E01-050014 del 8 de junio de 2018, el administrado subsanó el error referido a la mención del expediente del caso en el escrito anteriormente mencionado.

<sup>16</sup> Folios 232 a 252. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 17 de agosto de 2018 (folio 253).

<sup>17</sup> Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Petroperú, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

**LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...)

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

**Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

- 2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado

conforme se muestra, a continuación:

**Cuadro N° 1.- Detalle de la Conducta Infractora**

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
1	Petroperú incumplió el compromiso establecido en su PAMA, referido a realizar acciones de mantenimiento preventivo en el Terminal Bayóvar del Oleoducto Norperuano, al haberse	Artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM <sup>18</sup> (en adelante, <b>RPAAH</b> ), en concordancia con los artículos 74° y 75° de la Ley	Numerales 2.1 y 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD <sup>20</sup> .

o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

<sup>18</sup> **DECRETO SUPREMO N° 039-2014-EM, que aprueba el reglamento de protección en las actividades de hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

**Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental**

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida esta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.

<sup>20</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas**, publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2013.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS				
INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
<b>2. DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>				
2.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental, aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 5 a 500 UIT
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de	GRAVE	De 10 a 1 000 UIT

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
	detectado corrosión que provocó la rotura de la línea de 8" de diámetro en el área estanca del Tanque 11-D-13 del Terminal Bayóvar y consecuentemente el derrame de petróleo crudo en el suelo sin protección.	N° 28611, Ley General del Ambiente <sup>19</sup> (en adelante, <b>LGA</b> ).	
2	Petroperú realizó un inadecuado almacenamiento de hidrocarburos, al haberse detectado que el área estanca del Tanque 11-D-13 del Terminal Bayóvar del Oleoducto	Artículo 51° del RPAAH <sup>21</sup> , en concordancia con los literales a) y c) del artículo 39° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM <sup>22</sup> (en adelante, <b>RSAH</b> )	Numeral 9.6 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencias del OEFA, aprobada por

	potencial a la flora o fauna.	la Ley del SEIA.			
--	-------------------------------	------------------	--	--	--

<sup>19</sup> **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.  
**Artículo 74.- De la responsabilidad general**  
 Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

**Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

75.2 Los estudios para proyectos de inversión a nivel de prefactibilidad, factibilidad y definitivo, a cargo de entidades públicas o privadas, cuya ejecución pueda tener impacto en el ambiente deben considerar los costos necesarios para preservar el ambiente de la localidad en donde se ejecutará el proyecto y de aquellas que pudieran ser afectadas por éste.

<sup>21</sup> **DECRETO SUPREMO N° 039-2014-EM.**

**Artículo 51.- Medidas de Manejo y Almacenamiento de Hidrocarburos y productos químicos**

Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el Titular de las Actividades de Hidrocarburos deberá cumplir con las medidas establecidas en los reglamentos sectoriales correspondientes, entre ellos:

- Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-93-EM y sus modificatorias.
- Disposiciones relativas a la quema de gases, contenidas en el Decreto Supremo N° 048-2009-EM.
- Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos aprobado mediante Decreto Supremo N° 081-2007-EM.
- Otras disposiciones que regulen la materia.

<sup>22</sup> **DECRETO SUPREMO N° 052-93-EM**, que aprueba el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 18 de noviembre de 1993.

**Artículo 39.-** En las instalaciones de almacenamiento de hidrocarburos deberán tomarse especiales precauciones para prevenir que derrames accidentales de líquidos Clase I, II o IIIA pueden poner en peligro edificaciones, servicios, propiedades vecinas o cursos de agua. Se obedecerá lo indicado en los siguientes incisos:

- a) Para los tanques debe preverse un sistema de protección de derrames, el que puede constar de diques estancos o muros de retención alrededor de los tanques o sistemas de encauzamiento a lugares alejados.
- b) Las áreas estancas de seguridad estarán formadas por diques estancos sobre un suelo impermeable a los combustibles que encierra, la capacidad volumétrica no será menor que el 110 por ciento del tanque mayor o el volumen del mayor tanque sin considerar el volumen desplazado por los otros tanques.
- c) Las áreas estancas de seguridad y sus diques tendrán las siguientes características:
  - El terreno circundante al tanque se deberá impermeabilizar y tendrán una pendiente hacia afuera no menor del 1 por ciento.
  - El pie exterior de los diques no estarán a menos de 5 metros de los linderos.

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
	Norperuano no se encontraba impermeabilizada.		la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD <sup>23</sup> .

- Los diques preferentemente no tendrán alturas interiores menores a 0.60 metros ni mayores a 1.80 metros; cuando la altura interior promedio sea mayor, facilidades especiales deberán preverse para el acceso normal y de emergencia a los tanques, válvulas y otros equipos.
- Las áreas estancas, conteniendo dos o más tanques serán subdivididos por canales de drenaje u otros diques.
- Cuando dos o más tanques que almacenan líquidos Clase I están en un dique común, y uno de ellos tiene más de 45 metros de diámetro, se deberá prever diques intermedios entre tanques de tal manera que contengan por lo menos el 10 por ciento de su capacidad individual.
- d) La distancia entre la pared del tanque y el borde interno del muro será la establecida en la NFPA 30.
- e) Las áreas estancas deberán estar provistas de cunetas y sumideros interiores que permitan el fácil drenaje del agua de lluvia o conraíncendio, cuyo flujo deberá controlarse con válvulas ubicadas en su exterior, de forma tal que permita la rápida evacuación del agua de lluvia o el bloqueo del combustible que se derrame en una emergencia, evitando su ingreso al sistema de drenaje o cursos de agua.
- f) Cuando se utilizan sistemas de encauzamiento de los derrames a lugares alejados, deberán prever las siguientes facilidades:
  - El terreno alrededor del tanque debe tener una pendiente hacia afuera del 1 por ciento por lo menos en los circundantes 15 metros del tanque.
  - El área estanca, deberá tener una capacidad no menor a la del tanque mayor que puede drenar a ella.
  - La ruta de drenaje será tal, que en caso de incendiarse el líquido que pasa por ella, no ponga en peligro otros tanques, edificios o instalaciones.
  - El área estanca y la ruta de drenaje deberán estar alejadas no menos de 20 metros de los linderos, cursos de agua o de otro tanque.
- g) La volatilidad del GLP permite que las áreas estancas sean reducidas y en algunos casos la contención de los derrames es impráctica, sin embargo, el terreno alrededor de un tanque de GLP deberá tener una pendiente y sistemas de drenaje para que cualquier derrame drene a un lugar seguro. La ruta de drenaje será tal que el líquido no pase debajo de otro tanque o equipo. Se podrán utilizar sistemas de áreas estancas alrededor de los tanques o sistemas de encauzamiento a lugares alejados.
- h) Las áreas estancas para GLP tendrán las siguientes características:
  - Si el GLP es almacenado en esferas, cada una tendrá un área estanca individual; si es almacenado en recipientes horizontales, éstos pueden estar en un área común.
  - El terreno dentro del área estanca tendrá una pendiente del 1 por ciento hacia los muros, de tal manera que los derrames no se acumulen bajo el tanque o tuberías del área estanca.
  - La capacidad del área estanca no será menor que el 25 por ciento del volumen del mayor tanque dentro de él. Si el líquido tiene una presión de vapor menor a 7.03 Kg/cm<sup>2</sup> a 37.8 °C (100 psia a 100 °F), la capacidad del área estanca será del 50 por ciento del volumen del tanque mayor.
- i) Cuando se utilizan sistemas de conducción de los derrames de GLP a lugares remotos o alejados, deberán preverse las siguientes facilidades:
  - Las pendientes del terreno circundante al tanque serán de no menos del 1 por ciento, muros, diques, canaletas u otro método podrán ser usados para drenar el área.
  - El área estanca remota estará alejada no menos de 15 metros de tuberías, linderos u otros equipos.
  - La capacidad del área remota estanca no será menor que el 25 por ciento del volumen del mayor tanque dentro de él. Si el líquido tiene una presión de vapor menor a 7.030 Kg/cm<sup>2</sup> a 37.8 °C (100 psia a 100 °F), la capacidad del área estanca será del 50 por ciento del volumen del tanque mayor.
- j) En el caso de Tanques de Almacenamiento de Gas Natural Licuado, las áreas estancas de seguridad secundarias deberán ser diseñadas y construidas de acuerdo a lo establecido en la Sección 2.2.2 del NFPA 59A.

23

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 035-2015-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de las infracciones administrativas y la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 18 de agosto de 2015.**

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLE A LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS					
SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN	SUBTIPO INFRACTOR				
(...)					
9	OBLIGACIONES REFERIDAS A LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS				

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 1050-2017-OEFA/DFSAI/SDI.  
 Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA).

11. Asimismo, mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1858-2018-OEFA/DFAI, la DFAI ordenó a Petroperú el cumplimiento de la siguiente medida correctiva que se detalla, a continuación, en el Cuadro N° 2:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
2	Petroperú realizó un inadecuado almacenamiento de hidrocarburos, al haberse detectado que el área estanca del Tanque 11-D-13 del Terminal Bayóvar del Oleoducto Norperuano no se encontraba impermeabilizada.	Petroperú deberá acreditar que el área estanca del tanque 11-D-13, se encuentra debidamente impermeabilizada; de tal manera que, en caso de fuga y/o derrames de hidrocarburos, no tengan contacto con el suelo natural.	En un plazo no mayor al 31 de diciembre del año 2019, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución apelada.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la DFAI de OEFA: a) Informes de seguimiento del proceso y avance de las actividades para ejecutar el cumplimiento de la impermeabilización del área estanca del tanque 11-D-13 dentro de la fecha señalada, con una frecuencia trimestral. b) Un informe que contenga la memoria descriptiva del trabajo de impermeabilización del área estanca del Tanque 11-D-13 y registros fotográficos de los trabajos efectuados debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84.

9.6	No cumplir las normas sobre manejo y almacenamiento de hidrocarburos establecidas en el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM o la norma que lo sustituya.	Genera daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 51° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	GRAVE	De 5 a 500 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana.		GRAVE	De 10 a 1 000 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna.		MUY GRAVE	De 20 a 2000 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana.		MUY GRAVE	De 30 a 3 000 UIT

12. La Resolución Directoral N° 1858-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Sobre el incumplimiento del compromiso establecido en el PAMA de Petroperú, referido a realizar acciones de mantenimiento preventivo en el Terminal Bayóvar del Oleoducto Norperuano, al haberse detectado corrosión que provocó la rotura de la línea de 8" de diámetro en el área estanca del Tanque 11-D-13 del Terminal Bayóvar y consecuentemente el derrame de petróleo crudo en el suelo sin protección (Conducta Infractora N° 1)

- 
- 
- 
- (i) La primera instancia señaló que, conforme con el PAMA del ONP, el administrado se comprometió a (i) ejecutar los planes de mantenimiento preventivo/predictivo, según el Plan Maestro vigente; (ii) someter a programas regulares de mantenimiento a las instalaciones y equipos tales como: ductos, tanques, unidades de proceso e instrumentos, a fin de minimizar riesgos de accidentes, incendios y derrames de petróleo; e, (iii) inspeccionar las soldaduras de unión de las tuberías mediante métodos de ensayo no destructivos, antes de poner el ducto en operación.
- (ii) No obstante, la DFAI agregó que el 14 de octubre de 2015 en el Terminal Bayóvar se produjo la fuga de 3763.20 galones de petróleo crudo, a través de dos (2) orificios en la línea de 8" de diámetro ubicada en el área estanca del Tanque 11-D-13, los cuales se originaron por la presencia de corrosión externa (pérdida de recubrimiento) y corrosión interna de dicha línea; así también, ello, conforme con los resultados de la muestra de suelos tomada por la DS, originó que en los puntos de muestreo 171,6,ESP-1, 171,6,ESP-2 y 171,6,ESP-3, para el parámetro Fracción de Hidrocarburos Totales de Petróleo F2 (C<sub>10</sub>-C<sub>28</sub>) y F3 (C<sub>28</sub>-C<sub>40</sub>), se excedió los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Suelo de Uso Industrial establecidos en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.
- (iii) Respecto a la vulneración de los principios de legalidad y tipicidad, la Autoridad Decisora señaló que el administrado indicó, de manera general, que se han vulnerado dichos principios y no ha precisado cuales conductas infractores o sanciones considera que no se encontraban previamente tipificadas; sin perjuicio de ello, la DFAI señaló que las conductas imputadas encuentran sustento en las normas sustantivas y tipificadoras detalladas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1050-2017-OEFA/DFSAI/SDI.
- (iv) Con relación a la supuesta vulneración de los principios de presunción de veracidad y verdad material, la primera instancia indicó que para el inicio del presente proceso administrativo sancionador, la Autoridad Instructora ha realizado la valoración conjunta de la información contenida en el Acta de Supervisión, en el Informe de Supervisión y de la documentación presentada

por el administrado, determinando que existen elementos suficientes que sustentan el hecho imputado en el numeral 1 de la mencionada resolución subdirectoral, pues se verifica que el 14 de octubre del 2015 en el Terminal Bayóvar se produjo la fuga de 3763,20 galones de petróleo crudo a través de dos (2) orificios en la línea de 8" de diámetro ubicada en el área estanca del Tanque del 11-D-13, los cuales se originaron por la presencia de corrosión externa (pérdida de recubrimiento) y corrosión interna de dicha línea, por ende, por la falta de mantenimiento preventivo de dicha tubería.

- 
- (v) En esa línea, la DFAI precisó que la documentación presentada por el administrado no acreditó que el mismo haya cumplido con realizar el mantenimiento preventivo en la línea de 8" del tanque 11-D-13 del Terminal Bayóvar, máxime cuando se advirtió que Petroperú no ejecutó el mantenimiento preventivo/predictivo en dicha línea, según el Plan Maestro vigente, pues, si bien el mantenimiento de la Línea 8" del Tanque 11-D-13 estuvo programado para ser ejecutado en el Plan Maestro del año 2009, este no se ejecutó por problemas operativos, conforme lo indicó el administrado.
- 
- (vi) Del mismo modo, la primera instancia indicó que se ha acreditado que el hecho imputado materia de análisis se encontraba debidamente sustentado mediante los elementos probatorios, siendo que correspondía al administrado presentar los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de las obligaciones analizadas en el presente procedimiento administrativo sancionador, o la alegación de eximencia de responsabilidad sólo si se lograba acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexa causal, sea por causa fortuito o fuerza mayor, con lo cual concluyó que no se han vulnerado los principios de presunción de veracidad ni de verdad material.
- (vii) Respecto a que OEFA no tiene la potestad de sancionar el supuesto incumplimiento del PAMA del ONP, la DFAI señaló que se encuentra ante el incumplimiento de las siguientes normas:
35. (...) la obligación prevista en el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**), en concordancia –de manera referencial– con el artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), el artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SEIA**), y el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto N° 019-2009-MINAM (en lo sucesivo, **Reglamento de la Ley del SEIA**), los cuales están referidos a la obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de cumplir sus compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental, así como también, de la facultad del OEFA de verificar el cumplimiento de los mismos, aplicando las sanciones administrativas correspondiente a los infractores.

(viii) Con ello en cuenta, la Autoridad Decisora señaló que el hecho imputado materia de análisis es subsumible en el literal b) del artículo 17° de la Ley N° 29325.

(ix) Con relación a la ejecución de trabajos de mantenimiento antes del derrame ocurrido el 14 de octubre del 2015; la DFAI, de la revisión de los documentos presentados por el administrado, indicó que Petroperú no ejecutó el mantenimiento preventivo/predictivo de la línea de 8" del tanque 11-D-13, de acuerdo con el Plan Maestro vigente, antes de ocurrida la emergencia ambiental del 14 de octubre del 2015 ni antes del inicio del presente procedimiento, pues (i) el Acta de Recepción del Servicio y el Acta de Liquidación del Servicio no detallan en qué estación se realizaron las reparaciones; (ii) el Plan Maestro del año 2015 y el Plan Maestro del año 2016 no incluyeron el mantenimiento preventivo a la línea 8" de diámetro del tanque 11-D-13, así como tampoco al tanque 11-D-13; y, (iii) no se acreditó haber sometido a un programa regular de mantenimiento a la línea de 8" de diámetro del tanque 11-D-13, a fin de minimizar los riesgos de derrames de petróleo.

(x) Sobre este punto, la primera instancia precisó que:

43. Sin perjuicio de lo señalado y a mayor abundamiento, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en lo sucesivo, TFA) señaló que cuando la conducta infractora vulnera una obligación de carácter preventivo –como lo son las acciones de mantenimiento preventivo/predictivo–, no puede ser objeto de subsanación, en la medida que por su naturaleza se encuentran destinadas a preparar o disponer de manera preliminar lo necesario para evitar un riesgo o que se produzca un daño, siendo que una vez ocurrido el hecho no se puede revertir los efectos derivados de la infracción por tratarse de acciones preliminares que debió realizar el titular de las actividades de hidrocarburos, antes de que produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente.

(xi) Asimismo, la primera instancia mencionó que el administrado no ejecutó el mantenimiento preventivo/predictivo de la línea de 8" del tanque 11-D-13, según el Plan Maestro vigente, porque si bien, indicó que el mantenimiento de la Línea de 8" del Tanque 11-D-13 estuvo programado para ser ejecutado en el Plan Maestro del año 2009, este no se ejecutó por problemas operativos, tal como lo manifestó el propio administrado. Del mismo modo, respecto al programa para el proyecto denominado "Reemplazo de tuberías de succión, descarga y recirculación Tanque 11D13" presentado por el administrado, la mencionada autoridad indicó que la ejecución de dicho proyecto estaba planificada para realizarse con posterioridad a la emergencia ambiental ocurrida el 14 de octubre del 2015.

(xii) Por otro lado, con relación a las acciones de mantenimiento posteriores al derrame ocurrido el 14 de octubre de 2015 en la línea de 8" de diámetro del tanque 11-D-13 en el Terminal Bayóvar, la DFAI indicó que, si bien los

documentos presentados por el administrado detallan diversas acciones de mantenimiento efectuadas en las instalaciones del mencionado terminal, ninguno se encuentra referido a los mantenimientos en la línea de 8" de diámetro del Tanque 11-D-13.

- 
- 
- 
- (xiii) Asimismo, la Autoridad Decisora señaló que el administrado no inspeccionó parte de las instalaciones, dado que no detectó que la válvula de aguas pluviales del tanque 11-D-13 estaba abierta, la cual permitió que el hidrocarburo migrara fuera del dique de contención, evidenciando que existe una falla de control operativo en las instalaciones de la poza del tanque 11-D-13, conforme advirtió del "Informe final de Servicio de limpieza, recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos peligrosos derivados de la contingencia del Terminal Bayóvar".
  - (xiv) Sobre que el cumplimiento del PAMA del ONP constituye un imposible jurídico, la DFAI señaló que si bien es cierto que no era posible realizar una inspección interna de la tubería por raspatubos electromagnéticos e inspecciones geométricas, lo cual no impedía al administrado de haber realizado calicatas, a fin de verificar el estado de la tubería de 8" de diámetro, toda vez que dicha tubería estaba en contacto con suelos con presencia de sales y el producto que circulaba por esta tubería presentaba alta concentración de sales, siendo que estas generan corrosión sobre la tubería. Cabe agregar que la primera instancia indicó que en el PAMA del ONP se establecieron una serie de actividades que el administrado pudo haber realizado a fin de cumplir con el mantenimiento preventivo.
  - (xv) Respecto al reemplazo de las tuberías de 8" (con 31,12 metros) y la tubería de 6" (con 30,06 metros) y adicionalmente se reemplazaron los accesorios de ambas tuberías (bridas, codos, reducciones) para restituir su operatividad; la Autoridad Decisora indicó que del acta de recepción y liquidación UMEE-MP-048-2007 señaló que estuvo referido al "Servicio de reparación de las tuberías enterradas de 42", 16", 12", 8", 6" y 4" comprendidas entre el patín de medidores y el cerco perimétrico de zona industrial del Terminal Bayóvar, sin que necesariamente se involucre a la tubería de 8" de diámetro enterrada correspondiente a la zona estanca del tanque 11-D-13.
  - (xvi) Por otro lado, la DFAI indicó que el hecho imputado generó un daño potencial a la fauna, toda vez que la fuga de 3763,20 galones de petróleo crudo ocurrido el 14 de octubre del 2015 discurrió por la instalación industrial del Terminal Bayóvar y salió de esta impactando la playa y el cauce de una quebrada, impactando negativamente el hábitat de las citadas especies, lo cual generaría un daño potencial a la fauna de la zona.
  - (xvii) Con ello en cuenta, la primera instancia señaló que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado, respecto de la conducta tipificada en el numeral 2.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que tipifica las infracciones administrativas y establecen la

escala de sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, el cual se encuentra referido a la generación de un daño potencial.

- (xviii) Finalmente, la DFAI precisó que el administrado presentó medios probatorios bajo los cuales acreditó la corrección de los efectos de la conducta infractora, por lo que no correspondía el dictado de una medida correctiva.

Sobre la no realización de un inadecuado almacenamiento de hidrocarburos, al haberse detectado que el área estanca del Tanque 11-D-13 del Terminal Bayóvar del Oleoducto Norperuano no se encontraba impermeabilizada. (Conducta Infractora N° 2)

- (xix) La primera instancia señaló que, conforme con el Informe de Supervisión, la DS detectó, durante la Supervisión Especial 2015, que el área estanca del Tanque 11-D-13 del Terminal Bayóvar no se encontraba impermeabilizada y posteriormente, de la revisión de los escritos presentados por el administrado y lo señalado por la DS, la Autoridad Instructora concluyó que Petroperú realizó un inadecuado almacenamiento de hidrocarburos, al haberse detectado que el área estanca del Tanque 11-D-13 del Terminal Bayóvar no se encontraba impermeabilizada.

- (xx) Sobre la subsanación voluntaria alegada por el administrado, la Autoridad Decisora señaló que el Oficio N° 4871-2010-OS-GFHL/DPDL del 12 de mayo de 2010 emitido por el Osinergmin no acredita que el área estanca del Tanque 11-D-13 haya sido impermeabilizada con anterioridad a la ocurrencia de la emergencia ambiental del 14 de octubre del 2015 ni antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

- (xxi) En esa línea, la primera instancia indicó que, de la revisión del Informe Final presentado por el propio administrado, se advirtió que se retiraron un total de 319.85 toneladas de suelo impregnado con hidrocarburos proveniente del área estanca del Tanque 11-D-13; asimismo, en el citado informe, se evidenció la falta de impermeabilización del piso del área estanca, puesto que el hidrocarburo derramado se ha infiltrado al suelo produciendo la impregnación con hidrocarburo de 319.85 toneladas de suelo.

- (xxii) De la revisión del Estudio de Mecánica de Suelos para el Tanque 11-D-13 realizado por el Centro de Estudios Geológicos Geotécnicos y de Mecánica de Suelos de la Universidad de Piura en el mes de febrero de 2016, la Autoridad Decisora señaló que los resultados de las muestras tomadas presentan una característica alta de permeabilidad y, el mencionado estudio, concluyó que, de acuerdo a las condiciones de permeabilidad del suelo, se recomienda mejorar el grado de impermeabilidad del suelo mediante material arcilloso, el mismo que puede ser evaluado en el tramo Bernal, Bayóvar. Con ello, la DFAI indicó que el suelo que comprende el área estanca del Tanque 11-D-13 del Terminal Bayóvar no es impermeable, por

lo que debería estar impermeabilizada.

(xxiii) Respecto a los argumentos del administrado referidos a que el Tanque 11-D-13 del Terminal Bayóvar se encuentra con producto recuperado de la poza Balastro y cuenta con volumen de 8000 barriles, así como que desinstaló la tubería de 8" que conecta la salida del Tanque 11-D-13 con la línea de embarque; la Autoridad Decisora indicó que el administrado no ha presentado argumentos que desvirtuen la comisión de la conducta infractora materia de análisis, dado que no presentó medios probatorios que acrediten la impermeabilización del área estanca del Tanque 11-D-13 del Terminal Bayóvar.

(xxiv) Cabe señalar que la primera instancia agregó que la ausencia de un medio de impermeabilización en el área estanca del Tanque 11-D-13 del Terminal Bayóvar permite que eventuales derrames y fugas de hidrocarburo entren en contacto con el suelo, generando un daño potencial a la flora y fauna, en la medida que al causar impactos negativos al componente suelo, afectaría ecosistemas que lo habitan.

(xxv) Con ello en cuenta, la DFAI concluyó que Petroperú realizó un inadecuado almacenamiento de hidrocarburos, toda vez que el área estanca del Tanque 11-D-13 del Terminal Bayóvar no está impermeabilizada, el cual, generaría un daño potencial a la flora y fauna, por lo que correspondía declarar la responsabilidad del administrado, respecto a la conducta tipificada en el numeral 9.6 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable al Subsector de Hidrocarburos, contenido en la Tipificación de Infracciones Administrativas y establecen la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector de hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD y sus modificatorias, el cual se encuentra referido a la generación de un daño potencial a la flora o fauna.

(xxvi) Finalmente, la Autoridad Decisora indicó que, ante los documentos presentados por el administrado, correspondía ordenar la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

13. El 10 de septiembre de 2018, Petroperú interpuso recurso de apelación<sup>24</sup>, contra la Resolución Directoral N° 1858-2018-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:

Sobre el principio de verdad material

- a) El apelante señaló que el OEFA incumplió con el principio de verdad material, pues las imputaciones realizadas en el presente procedimiento administrativo sancionador se basan únicamente en los medios probatorios presentados por el administrado y por parte de la autoridad, únicamente se

<sup>24</sup> Presentado mediante escrito con registro N° E01-074830 el 10 de septiembre de 2018 (folios 254 a 261).

tiene como medios probatorios lo obtenido en la etapa de supervisión, cuando el mencionado principio abarca todo el procedimiento y debe haber una fiscalización posterior que constate lo presentado por los administrados después del acto de supervisión.

Sobre la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución

- b) Petroperú indicó que la Administración tiene el deber de adecuar su actividad probatoria a la verdad material, lo cual no sólo se logra con las acciones probatorias en el procedimiento de evaluación previa, sino con la fiscalización posterior que se convierte en el instrumento necesario para que la autoridad pueda reconocer la verdad de los hechos, con el fin de que tenga un sustento que contradiga lo expuesto por el administrado y no limitarse a los registros fotográficos obtenida antes de iniciar el procedimiento administrativo sancionador<sup>25</sup>.
- c) En esa línea, el apelante señaló que el principio de verdad material va más allá de obtener medios probatorios en etapas previas, por lo que, al haber una discordancia entre lo regulado en el reglamento de supervisión y una ley, prevalecerá, conforme la jerarquía normativa, esta última.
- d) Del mismo modo, el administrado alegó que existe una motivación insuficiente e incorrecta en la resolución apelada, configurándose un acto inválido.
- e) El recurrente señaló que la mencionada resolución vulneró los principios de legalidad y tipicidad, debido a que realizó una interpretación extensiva o por analogía del artículo 17° de la Ley N° 29325 "(...) solo porque le favorece sin tener en cuenta que la interpretación de los artículos se realiza de manera integral y de forma restrictiva (...)".
- f) Asimismo, Petroperú alegó la subjetividad en las decisiones, pues no se señala el incumplimiento basado en pruebas que hayan constatado lo dicho por el administrado, conforme con el principio de verdad material.
- g) Respecto a la generación de un daño potencial a la fauna, el apelante indicó que no se presenta sustento que genera certeza y que acredite realmente el nexo causal, tratándose inclusive de una zona intervenida.

Sobre la conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución

- h) El administrado alegó que no puede resultar válido que el OEFA concluya que se ha realizado un inadecuado almacenamiento de hidrocarburos sin haber realizado una prueba para desvirtuar lo presentado por el

<sup>25</sup> Pese a que el hecho imputado se sustentó en los registros fotográficos N° 1, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del Informe de Supervisión y los resultados realizados por la DS.

administrado<sup>26</sup>, ya que ello no solo vulnera el principio de verdad material, sino también la presunción de licitud.

- i) Del mismo modo, el administrado señaló que la configuración del incumplimiento por no haber detallado la documentación presentada de la manera en que la autoridad lo espera, implica anteponer formalidades frente a resolver la cuestión de fondo conforme a derecho, vulnerando el principio de informalismo.

## II. COMPETENCIA

14. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>27</sup>, se crea el OEFA.
15. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley de Sinefa**)<sup>28</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

<sup>26</sup> Cuando por un lado se indicó que Petroperú remitió información imprecisa y no detallada.

<sup>27</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>28</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...)

**Artículo 11°.- Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

c) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...).

16. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 se dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>29</sup>.
17. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>30</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>31</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
18. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>32</sup>, y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>33</sup>, disponen que el TFA es el órgano encargado de

<sup>29</sup> **LEY N° 29325.**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>30</sup> **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.**

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>31</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.**

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

<sup>32</sup> **LEY N° 29325**

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>33</sup> **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.**

**Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada

ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

19. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>34</sup>.
20. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)<sup>35</sup>, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
21. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
22. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre

---

mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

#### **Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>34</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>35</sup> **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

#### **Artículo 2°.- Del ámbito (...)**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>36</sup>.

23. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>37</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>38</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>39</sup>.
24. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
25. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>40</sup>.
26. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

<sup>36</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>37</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

**Artículo 2°.-** Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>38</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>39</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>40</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

#### IV. ADMISIBILIDAD

27. El recurso de apelación interpuesto por el administrado ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>41</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**), por lo que es admitido a trámite.

#### V. NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL N° 1050-2017-OEFA/DFSAI/SDI Y LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1858-2018-OEFA/DFAI

28. Previamente al análisis de los argumentos esgrimidos por Petroperú en su recurso de apelación, esta sala considera necesario verificar si la construcción de la imputación de cargos realizada por la Subdirección de Instrucción e Investigación en la Resolución Subdirectoral N° 1050-2017-OEFA/DFSAI/SDI y su posterior desarrollo por la Autoridad Decisora, se efectuó aplicando correctamente los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD<sup>42</sup>. Una vez dilucidada dicha cuestión, este tribunal se pronunciará, de corresponder, sobre los argumentos planteados por el administrado en su recurso de apelación.
29. De conformidad con lo señalado anteriormente, debe mencionarse que el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1<sup>43</sup> del artículo IV del Título Preliminar del

<sup>41</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS**, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008, entre otras.

##### **TUO DE LA LPAG.**

##### **Artículo 218.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

##### **Artículo 219.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley.

<sup>42</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 032-2013-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de agosto de 2013

##### **Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)**

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

<sup>43</sup> **TUO DE LA LPAG**

##### **Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1. **Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

TUO de la LPAG establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas<sup>44</sup>.

30. En esa línea, el principio del debido procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 246° del TUO de la LPAG, es recogido como uno de los elementos especiales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, ello al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.
31. De igual manera, de acuerdo con el principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 246<sup>o45</sup> de la citada norma, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía<sup>46</sup>.
32. Dicho mandato de tipificación, se presenta en dos niveles: (i) exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y (ii) en un segundo nivel —esto es, en la fase de la aplicación de la norma— la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo

<sup>44</sup> En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

<sup>45</sup> **TUO DE LA LPAG**

**Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

**4. Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

<sup>46</sup> De esta manera, en virtud del principio de tipicidad, se acepta la existencia de la colaboración reglamentaria con la ley; esto es, que disposiciones reglamentarias puedan especificar las conductas infractoras o, más aún, tipificar infracciones, siempre y cuando en la ley se encuentren suficientemente determinados "los elementos básicos de la conducta antijurídica y la naturaleza y los límites de la sanción a imponer (...)". GÓMEZ, M. & SANZ, I. (2010) *Derecho Administrativo Sancionador. Parte General, Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo*. Segunda Edición. España: Arazandi, p. 132.

con el denominado principio de tipicidad en sentido estricto<sup>47</sup>.

33. Con relación al primer nivel, la exigencia de la “certeza o exhaustividad suficiente” o “nivel de precisión suficiente” en la descripción de las conductas que constituyen infracciones administrativas<sup>48</sup>, tiene como finalidad que —en un caso en concreto— al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre<sup>49</sup>.
34. Por otro lado, en lo concerniente al segundo nivel en el examen de tipificación, se exige que los hechos imputados por la Administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor.
35. Asimismo, el principio de debido procedimiento se configura como un presupuesto necesariamente relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo, en la medida que constituye una garantía a favor de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas; y, por

<sup>47</sup> “En un nivel normativo, primero, donde implica la exigencia (...) de que una norma describa los elementos esenciales de un hecho, sin cuyo incumplimiento tal hecho - abstractamente considerado - no puede ser calificado de infracción (de acuerdo con el principio de taxatividad). El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación —en la fase de la aplicación de la norma— viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto)”. NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. 1ª Reimpresión, 2017. Madrid: Editorial Tecnos, p. 269.

<sup>48</sup> Es importante señalar que, conforme a Morón: “Este principio exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) La reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración; ii) **La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas**; iii) La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta)”. MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica, 10ma. ed., 2014. p. 767. El resaltado es nuestro.

<sup>49</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los expedientes N° 010-2002-AI/TC (Fundamentos jurídicos 45 y 46) y N° 2192-2004-AA (fundamento jurídico 5), ha precisado lo siguiente:

Expediente N° 010-2002-AI/TC

45. “El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal “d” del inciso 24) del Artículo 2° de la Constitución que la **tipificación previa de la ilicitud penal sea “expresa e inequívoca” (Lex certa)**.

46. El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, **de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre (...)**”. El énfasis es nuestro.

Expediente N° 2192-2004-AA

5. “(...) El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un **nivel de precisión suficiente** que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal”. El énfasis es nuestro.

consiguiente, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho<sup>50</sup>.

36. Respecto de la motivación de las resoluciones, debe indicarse que el numeral 4 del artículo 3<sup>51</sup> del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 6<sup>52</sup> del citado instrumento, establece que la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a las anteriores justifican el acto adoptado, no siendo admisibles como motivación fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.
37. Por su parte, en el artículo 10° del TUO de la LPAG<sup>53</sup> se establece como uno de los supuestos que constituyen vicios del acto administrativo y que causan nulidad de pleno derecho el siguiente:

<sup>50</sup> Cabe precisar que, conforme al numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen del derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha señalado, en reiteradas ejecutorias, que el derecho reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todas las instancias seguidas en todos los procedimientos, incluidos los administrativos, ello con el fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

(Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, fundamento jurídico 2).

Tomando en cuenta lo antes expuesto, queda claro que, en el supuesto que la Administración sustente su decisión en una indebida aplicación e interpretación de las normas (sustantivas y formales), no solo se está vulnerando el principio de debido procedimiento antes referido, sino, a su vez, el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el cual prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho.

<sup>51</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos (...)**

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

<sup>52</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

6.1. La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

6.3. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulte específicamente esclarecedoras para la motivación del acto (...)

<sup>53</sup> **TUO DE LA LPAG.**

**Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14 (...)

38. En atención al marco normativo expuesto, corresponde verificar si la construcción de la imputación de cargos realizada por la Subdirección de Instrucción e Investigación, y su posterior desarrollo por la Autoridad Decisora, fue suficiente para determinar la responsabilidad administrativa.

Respecto a los requisitos de la imputación de cargo en los procedimientos administrativos sancionadores

39. Con relación a las características de la notificación a través de la cual se inicia el procedimiento administrativo sancionador, en el artículo 252° del TUO de la LPAG<sup>54</sup>, se establece lo siguiente:

**Artículo 252.- Caracteres del procedimiento sancionador**

Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:  
(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia (...).

40. Por su parte, sobre la tercera característica antes señalada, en el numeral 3) del artículo 253° del mismo cuerpo normativo<sup>55</sup>, se establece lo siguiente:

<sup>54</sup> TUO DE LA LPAG.

**Artículo 252.- Caracteres del procedimiento sancionador**

252.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.
2. Considerar que los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores.
3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 171.2 del artículo 171, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación.

252.2 La Administración revisa de oficio las resoluciones administrativas fundadas en hechos contradictorios con los probados en las resoluciones judiciales con calidad de cosa juzgada, de acuerdo con las normas que regulan los procedimientos de revisión de oficio.

<sup>55</sup> TUO DE LA LPAG.

**Artículo 253.- Procedimiento sancionador**

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.

**Artículo 253.- Procedimiento sancionador**

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones: (...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.
41. Con relación a las características que debe contener la imputación de cargos, Morón Urbina<sup>56</sup> precisa que la estructura de defensa de los administrados reposa en la confianza en la notificación preventiva de los cargos, que deben reunir los requisitos de:

- a) Precisión: Debe contener todos los elementos enunciados en este artículo para permitir la defensa de los imputados, incluyendo el señalamiento de los hechos que se le imputen, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir, la expresión de las sanciones que se le pudiera imponer así como la autoridad competente para imponer la sanción con la norma que atribuya competencia. Estos elementos deben ser precisos y no sujetos a inferencias o deducciones por parte de los imputados (...)
- b) Claridad: posibilidad real de entender los hechos y calificación que ameritan sea susceptible de conllevar la calificación de ilícitos por la Administración.
- c) Inmutabilidad: no puede ser variado por la autoridad en virtud de la doctrina de los actos propios inmersa en el principio de conducta procedimental.
- d) Suficiencia: debe contener toda la información necesaria para que el administrado le pueda contestar, tales como los informes o documentación que sirven de sustento al cargo.

- 
2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.
  3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.
  4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.
  5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.  
Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.
  6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso.

<sup>56</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Gaceta Jurídica, 2011, p. 743.

42. La correcta imputación de cargos, resulta de tal importancia para garantizar de forma primigenia el derecho de defensa del administrado, que el Tribunal Constitucional<sup>57</sup> en diversas sentencias ha precisado que la imputación debe contener información de forma clara y precisa al administrado. Por citar una de ellas, en el fundamento 14 del Exp. 02098-2010-PA/TC (Caso Eladio Oscar Iván Guzmán Hurtado), precisó lo siguiente:

14.- (... ) queda clara la pertinente extrapolación de la garantía del derecho de defensa en el ámbito administrativo sancionador y con ello la exigencia de que al momento del inicio del procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, información que debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción ha imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa.

43. De lo expuesto, se determina que una correcta imputación de cargo (comunicación del inicio del procedimiento administrativo sancionador), debe hacer conocer al administrado de forma clara, precisa y suficiente, los siguientes supuestos:
- a) El hecho por el cual se inicia el procedimiento sancionador.
  - b) La infracción legal que podría haberse generado.
  - c) La sanción que se le puede imponer.
  - d) La autoridad que inicia el procedimiento sancionador es competente para tal fin.

#### Respecto de la Conducta Infractora N° 1

44. Sobre el particular, cabe señalar que el presente procedimiento administrativo sancionador contra Petroperú fue iniciado el 17 de agosto de 2017 mediante notificación de la Resolución Subdirectoral N° 1050-2017-OEFA/DFSAI/SDI, a través de la cual la Subdirección de Instrucción e Investigación informó al administrado que los hechos detectados en la Supervisión Especial 2015 habrían generado el incumplimiento del artículo 8° del RPAAH, en concordancia con los artículos 74° y 75° de la LGA, configurando la infracción prevista en los numerales 2.1 y 2.2 del Cuadro de Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, conforme se detalló en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.
45. Posteriormente, mediante el Informe Final de Instrucción, la SFEM recomendó declarar la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, conforme se advierte en las conclusiones y recomendaciones del mismo<sup>58</sup>.

<sup>57</sup> Numeral 14 de la sentencia que recae en el expediente N° 02098-2010-PA/TC. Publicado el 05.08.2011. En: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/02098-2010-AA.pdf>

<sup>58</sup> Cabe indicar que en el Informe Final de Instrucción se llegó a dicha conclusión, pese a precisar en el numeral 21 de la misma que la conducta infractora generó el incumplimiento del artículo 9 del RPAAH, en concordancia con

46. Por su parte, la DFAI, a través de la Resolución Directoral N° 1858-2018-OEFA/DFAI, determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Petroperú, considerando como normas incumplidas y como normas tipificadoras las señaladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, pues se remitió a las infracciones que constan en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1050-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>59</sup>.
47. Dicho esto, corresponde a esta sala verificar si en el presente procedimiento administrativo sancionador se calificó adecuadamente el hecho imputado a Petroperú, de conformidad a los principios de debido procedimiento y tipicidad, y el requisito de validez de debida motivación.
48. De la revisión de la descripción del tipo infractor en la Resolución Subdirectorial (norma sustantiva y norma tipificadora) en el presente procedimiento administrativo sancionador, se advierte que la norma sustantiva (artículo 8° del RPAAH) corresponde a la obligación de cumplir con el compromiso contenido en su Instrumento de Gestión Ambiental, sin embargo los artículos 74° y 75° de la LGA se encuentran referidos a la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende no solo de los daños ambientales generados por su actuar o su falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades, sino, además, a la ejecución de medidas de prevención, medidas de conservación y protección ambiental. Asimismo, la norma tipificadora (numerales 2.1 y 2.2 del Cuadro de Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD) está referida a incumplir con lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado.
49. En ese orden de ideas, debe precisarse que en los numerales 2.1 y 2.2 del Cuadro de Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD (norma tipificadora) se encuentra tipificado como infracción el incumplimiento de los artículos 24° de la LGA, el artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>60</sup> (en adelante, **LSNEIA**), así como artículo 29° del Reglamento de la Ley del

---

los artículos 74° y 75° en su numeral 75.1, así como del numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

<sup>59</sup> Cabe indicar que en la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 1858-2018-OEFA/DFAI se remitieron a la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1050-2017-OEFA/DFSAI/SDI, pese a precisar en el numeral 62 de la misma que correspondía declarar responsabilidad respecto de la conducta tipificada en el numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

<sup>60</sup> **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.

**Artículo 15.- Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM<sup>61</sup> (en adelante, **RLSNEIA**) –cabe señalar que en el numeral 35 de la Resolución Directoral N° 1858-2018-OEFA/DFAI, la DFAI indicó que dichas normas fueron incumplidas, pues se encuentran referidos a la obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de cumplir sus compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental–, no obstante, ninguno de los artículos antes señalados fue imputado en el presente procedimiento administrativo sancionador a efectos de la configuración de la infracción administrativa.

50. Adicionalmente, se advierte que en la citada resolución, la Subdirección de Instrucción e Investigación no ha descrito correctamente la tipificación de la infracción administrativa, al calificar el hecho infractor mediante normas tipificadoras que son incompatibles entre sí; dado que mientras el numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD hace referencia al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana; el numeral 2.2 de dicho cuadro se refieren a incumplir el instrumento generando daño potencial a la flora o fauna, respectivamente.
51. En consideración al contenido de la imputación de cargos, este Tribunal advierte que la referida autoridad inició el procedimiento sancionador a Petroperú, infringiendo los requisitos que debe contener la imputación de cargos, vulnerando su derecho de defensa, por las razones que se precisan, a continuación:
- (i) La tipificación de la infracción no se realizó de forma concreta, debido a que en los numerales 2.1 y 2.2 del Cuadro de Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, los cuales recogen el tipo infractor previsto en los literales a) y b) del numeral 4° del artículo 4° del mismo dispositivo legal<sup>62</sup>, se advierten supuestos por

<sup>61</sup> **DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009

**Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>62</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2013-OEFA/CD.**

**Artículo 4.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental**

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

- a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de compromisos contemplados en los Instrumentos de Gestión Ambiental que tienen un carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de un daño potencial o real. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.
- b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

los cuales se puede infringir dicho dispositivo legal, los cuales, para efectos del presente análisis, se clasifican en dos tipos infractores:

- Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana. Conducta que será calificada como grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.
  - Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. Conducta que será calificada como grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- (ii) En efecto, en el presente caso, es posible advertir que si bien la Autoridad Instructora señaló el supuesto en el cual se pudo haber configurado el hecho que dio origen al procedimiento administrativo sancionador materia de análisis (vale decir, el incumplir el compromiso establecido en el PAMA del ONP, referido a realizar acciones de mantenimiento preventivo en el Terminal Bayóvar del Oleoducto Norperuano, al haberse detectado corrosión que provocó la rotura de la línea de 8" de diámetro en el área estanca del Tanque 11-D-13 del Terminal Bayóvar y consecuentemente el derrame de petróleo crudo en el suelo sin protección.); cierto es que, la mencionada autoridad no consideró que estableció dos tipos infractores, los mismos que al ser independientes, ameritan ser analizados de manera individual, a efectos de que se realice una correcta aplicación del principio de tipicidad.
- (iii) Ello, en tanto que, al ser supuestos distintos contienen elementos incompatibles entre ellos y a cada uno de ellos se le ha asignado un distinto nivel de gravedad, siendo que presentan diferencias en la cuantificación de las sanciones previstas por el ordenamiento jurídico para cada uno de ellos.
- (iv) Deficiencias en la imputación que, por otro lado, no fueron advertidas en la Resolución Directoral N° 1858-2018-OEFA-DFAI<sup>63</sup> —donde se declaró la responsabilidad administrativa de Petroperú—, debido a que en la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 1858-2018-OEFA/DFAI se hace remisión a la Resolución Subdirectoral N° 1050-2017-OEFA/DFSAI/SDI; la cual, en función a lo señalado en los fundamentos *supra*, contiene un vicio en la tipificación.
- (v) Sobre el particular, debe señalarse que, en función a sus prerrogativas, le corresponde a la Autoridad Decisora verificar que en la imputación de cargos

<sup>63</sup>

Cabe indicar que en la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 1858-2018-OEFA/DFAI se remitieron a la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1050-2017-OEFA/DFSAI/SDI, pese a precisar en el numeral 62 de la misma que correspondía declarar responsabilidad respecto de la conducta tipificada en el numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

se realice una distinción clara de cada uno de los tipos infractores que se le imputa a los administrados, a fin de que la posterior determinación de responsabilidad sea acorde con el principio de tipicidad.

- (vi) De forma que, en la determinación de la responsabilidad por la comisión de una infracción, se haga en función i) a una imputación de forma diferenciada, verificando que en cada caso se encuentren debidamente acreditados todos los elementos que conforman la conducta típica, y ii) al cumplimiento, para cada supuesto, de los requisitos concernientes a la debida motivación.
52. Teniendo en cuenta el referido análisis, se determina que el presente procedimiento se tramitó vulnerando el principio de tipicidad lo cual acarrea la vulneración del debido procedimiento y en específico al derecho de la defensa de Petroperú, debido a que las deficiencias que contiene la imputación de cargos no permiten conocer a exactitud la infracción normativa que pudo haber generado el hecho que se le imputa, y por el cual puede ser sancionado.
53. Por lo expuesto, esta Sala considera que, respecto al extremo referido a la conducta infractora N° 1, la Resolución Subdirectoral N° 1050-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de julio de 2017 y la Resolución Directoral N° 1858-2018-OEFA/DFAI del 16 de agosto de 2018 fueron emitidas vulnerando los principios de debido procedimiento y tipicidad recogidos en los numerales 2 y 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG, así como el requisito de validez de debida motivación de acto administrativo, establecido en el inciso 4 del artículo 3° de la citada norma, con lo cual se incurrió en las causales de nulidad de los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida norma<sup>64</sup>.
54. En ese sentido, conforme al numeral 12.1 del artículo 12° del TUO de la LPAG<sup>65</sup>, corresponde retrotraer el procedimiento a su inicio, debiendo la SFEM iniciar nuevo procedimiento administrativo sancionador contra el presunto infractor, debiendo considerar, en el momento de la imputación de cargos, los artículos 252° y 253° del TUO de la LPAG.
55. Finalmente, carece de objeto pronunciarse sobre los argumentos formulados por Petroperú en el recurso de apelación formulado en este extremo, al haberse declarado la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 1050-2017-

<sup>64</sup>

**TUO de la LPAG**

**Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14 (...)

<sup>65</sup>

**TUO DE LA LPAG.**

**Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad**

- 12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.
- 12.2 Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa.
- 12.3 En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado.

OEFA/DFSAI/SDI del 12 de julio de 2017 y la Resolución Directoral N° 1858-2018-OEFA/DFAI del 16 de agosto de 2018, las cuales son materia de cuestionamiento.

Con relación a la conducta infractora N° 2

56. El procedimiento administrativo sancionador materia de análisis, fue iniciado el 17 de agosto de 2017 mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 1050-2017-OEFA/DFSAI/SDI, a través de la cual la Subdirección de Instrucción e Investigación informó al administrado que los hechos detectados en la Supervisión Especial 2015 habrían generado el incumplimiento del artículo 51° RPAAH, en concordancia con el artículo 39° del RSAH, configurando la infracción prevista en el numeral 9.6 del Cuadro Anexo de la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, tal como se detalla del cuadro de tipificación de infracciones:

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLE A LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS						
SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR			BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN	SUBTIPO INFRACTOR					
(...)						
<b>9 OBLIGACIONES REFERIDAS A LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS</b>						
9.6	No cumplir las normas sobre manejo y almacenamiento de hidrocarburos establecidas en el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM o la norma que lo sustituya.	Genera daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 51° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	GRAVE		De 5 a 500 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana.		GRAVE		De 10 a 1 000 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna.		MUY GRAVE		De 20 a 2000 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana.		MUY GRAVE		De 30 a 3 000 UIT

57. En consideración al contenido de la imputación de cargos, este Tribunal advierte que la referida autoridad inició el procedimiento sancionador Petroperú, infringiendo los requisitos que debe contener la imputación de cargos, vulnerando su derecho de defensa, por las razones que se precisan a continuación:

- (i) La tipificación de la infracción no se realizó de forma concreta, debido a que el numeral 9.6 del Cuadro Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, el cual recoge el tipo infractor previsto en el literal f) del artículo 11° del mismo dispositivo legal<sup>66</sup>, contiene diversos supuestos

<sup>66</sup>

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 035-2015-OEFA/CD.**

**Artículo 11.- Infracciones administrativas referidas a las actividades de hidrocarburos**

Constituyen infracciones administrativas referidas a las actividades de hidrocarburos: (...)

- f) No cumplir las normas sobre manejo y almacenamiento de hidrocarburos establecidas en el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM o la

por los cuales se puede infringir dicho dispositivo legal, los cuales, para efectos del presente análisis, se clasifican en cuatro subtipos infractores:

- No cumplir las normas sobre manejo y almacenamiento de hidrocarburos establecidas en el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM o la norma que lo sustituya **generando un daño potencial a la flora o fauna**. Conducta que será calificada como grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.
- No cumplir las normas sobre manejo y almacenamiento de hidrocarburos establecidas en el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM o la norma que lo sustituya **generando un daño potencial a la salud o vida humana**. Conducta que será calificada como grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- No cumplir las normas sobre manejo y almacenamiento de hidrocarburos establecidas en el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM o la norma que lo sustituya **generando un daño real a la flora o fauna**. Conducta que será calificada como muy grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- No cumplir las normas sobre manejo y almacenamiento de hidrocarburos establecidas en el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM o la norma que lo sustituya **generando un daño real a la salud o vida humana**. Conducta que será calificada como muy grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.

- (ii) En efecto, en el presente caso, es posible advertir que si bien la Autoridad Instructora señaló el supuesto en el cual se pudo haber configurado el hecho que dio origen al procedimiento administrativo sancionador materia de análisis (vale decir, el no realizar un adecuado almacenamiento de hidrocarburos, al haberse detectado que el área estanca del Tanque 11-D-13 del Terminal Bayóvar del Oleoducto Norperuano no se encontraba impermeabilizada); cierto es que, la mencionada autoridad no consideró que

---

norma que lo sustituya. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

- (i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.
- (ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- (iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- (iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.

dicha infracción establece además cuatro subtipos infractores<sup>67</sup>, los mismos que al ser independientes, ameritan ser analizados de manera individual, a efectos de que se realice una correcta aplicación del principio de tipicidad.

- (iii) Ello, en tanto que, al ser supuestos distintos los previstos en el numeral 9.6 del Cuadro Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, contienen elementos incompatibles entre ellos y a cada uno de ellos se le ha asignado un distinto nivel de gravedad. Precisamente, a eso responde la diversa cuantificación de las sanciones previstas por el ordenamiento para cada uno de ellos.
- (iv) Deficiencias en la imputación que, por otro lado, no fueron advertidas en la Resolución Directoral N° 1858-2018-OEFA/DFAI, debido a que en su parte resolutive se hace remisión a la Resolución Subdirectoral N° 1050-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>68</sup>; la cual, en función a lo señalado en los fundamentos *supra*, contiene un vicio en la tipificación.
- (v) Sobre el particular, debe señalarse que, en función a sus prerrogativas, le corresponde a la Autoridad Decisora verificar que en la imputación de cargos se realice una distinción clara de cada uno de los tipos infractores que se le imputa a los administrados, a fin de que la posterior determinación de responsabilidad sea acorde con el principio de tipicidad.
- (vi) De forma que, en la determinación de la responsabilidad por la comisión de una infracción, se haga en función i) a una imputación de forma diferenciada, verificando que en cada caso se encuentren debidamente acreditados todos los elementos que conforman la conducta típica, y ii) al cumplimiento, para cada supuesto, de los requisitos concernientes a la debida motivación.
- (vii) Con ello en cuenta, en el caso de atribuir la infracción establecida en el numeral 9.6 del Cuadro Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD al administrado, la Autoridad Instructora debe precisar, en la imputación de cargos, el subtipo infractor correspondiente del mencionado numeral antes señalado.

58. Teniendo en cuenta el referido análisis, se determina que el presente procedimiento se tramitó vulnerando el principio de tipicidad lo cual acarrea la vulneración del debido procedimiento y en específico al derecho de la defensa de

<sup>67</sup> Cabe destacar que no se precisó al administrado en cuales de esto supuestos se pudieron haber configurado el hecho por el cual se inició procedimiento sancionador, teniendo en consideración que generar daño potencial a la flora o fauna, generar daño potencial a la salud o vida humana, generar daño real a la flora o fauna y generar daño real a la salud o vida humana, son supuestos distintos en los cuales se puede configurar dicha infracción.

<sup>68</sup> Cabe indicar que en la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 1858-2018-OEFA/DFAI se remitieron a la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1050-2017-OEFA/DFSAI/SDI, pese a precisar en el numeral 84 de la misma que correspondía declarar responsabilidad respecto de la conducta tipificada en el numeral 9.6 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable al Subsector de Hidrocarburos, contenido en la Tipificación de Infracciones Administrativas y establecen la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector de hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD y sus modificatorias, el cual se encuentra referido a la generación de un daño potencial a la flora o fauna.

Petroperú, debido a que las deficiencias que contiene la imputación de cargos no permiten conocer a exactitud la infracción normativa que pudo haber generado el hecho que se le imputa, y por el cual puede ser sancionado.

59. Por lo expuesto, esta Sala considera que, respecto al extremo referido a la conducta infractora N° 2, la Resolución Subdirectoral N° 1050-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de julio de 2017 y la Resolución Directoral N° 1858-2018-OEFA/DFAI del 16 de agosto de 2018 fueron emitidas vulnerando los principios de debido procedimiento y tipicidad recogidos en los numerales 2 y 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG, así como el requisito de validez de debida motivación de acto administrativo, establecido en el inciso 4 del artículo 3° de la citada norma, con lo cual se incurrió en las causales de nulidad de los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida norma<sup>69</sup>.
60. En ese sentido, conforme al numeral 12.1 del artículo 12° del TUO de la LPAG<sup>70</sup>, corresponde retrotraer el procedimiento a su inicio, debiendo la SFEM iniciar nuevo procedimiento administrativo sancionador contra el presunto infractor, debiendo considerar, en el momento de la imputación de cargos, los artículos 252° y 253° del TUO de la LPAG.
61. Finalmente, carece de objeto pronunciarse sobre los argumentos formulados por Petroperú en el recurso de apelación formulado en este extremo, al haberse declarado la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 1050-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de julio de 2017 y la Resolución Directoral N° 1858-2018-OEFA/DFAI del 16 de agosto de 2018, las cuales son materia de cuestionamiento.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

---

<sup>69</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

3. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias
4. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14 (...)

<sup>70</sup> **TUO DE LA LPAG.**

**Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad**

- 12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.
- 12.2 Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa.
- 12.3 En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Subdirectoral N° 1050-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de julio de 2017 y la Resolución Directoral N° 1858-2018-OEFA/DFAI del 16 de agosto de 2018, en el extremo que se imputó y declaró la responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la misma y, en consecuencia **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

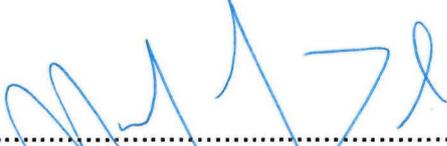
Regístrese y comuníquese.



.....  
**RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO**  
Presidente  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**MARCOS MARTÍN YUI PUNIN**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental